



EL JUSTICIA DE ARAGÓN

EL JUSTICIA DE ARAGÓN
202100002658
MAR 2021
REGISTRO DE SALIDA

Exp: Q20/1111/02

Ayuntamiento de Benasque
ayto@benasque.es

ASUNTO: Sugerencia relativa a procedimientos de contratación de personal laboral de la Corporación.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Fue registrada en esta Institución una queja, en la que, en esencia, una señora se ha referido, críticamente, a dos procesos de contratación temporal del Ayuntamiento de la Villa de Benasque.

Inicialmente, debe hacerse mención a la valoración negativa que, para la ciudadana, presenta la contratación de un puesto de Auxiliar en el Palacio de los Condes de Ribagorza, una vez que la Corporación había desistido de una convocatoria ofertada para cubrir dicho puesto de trabajo.

Asimismo, por parte de esta señora, se ha criticado el procedimiento de contratación de informadores turísticos, en el que, según la persona promotora de la queja, ha existido una infracción de las normas procedimentales (en concreto, la contravención de un plazo de reclamaciones y subsanaciones previsto tras la baremación provisional), así como una incorrecta asignación de puntuación a esta ciudadana y, en general, una ausencia de la motivación exigible. En esta línea, se ha entendido que a uno de los candidatos se le habría concedido una puntuación excesiva.

SEGUNDO.- Admitida a supervisión la anterior queja, se solicitó información al Ayuntamiento de la Villa de Benasque.

TERCERO.- Por el Ayuntamiento de la Villa de Benasque, de modo muy diligente, se ha proporcionado una amplia documentación, consistente en varios expedientes administrativos y en un informe del Sr. Secretario-Interventor de la Corporación.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- Para abordar esta controversia, resulta oportuno tratar separadamente los dos asuntos que se han anunciado en el antecedente de hecho primero, en la medida que presentan entre sí una cierta autonomía.

SEGUNDA.- De acuerdo con lo expuesto, se analizará en primer lugar la problemática existente en relación con la selección del puesto de trabajo de Auxiliar de Centro Cultural (Palacio) en el Ayuntamiento de Benasque, para lo cual, se procede a reflejar algunos particulares del Expediente 391/2020 del siguiente modo (S.E.U.O.):

1.- Con fecha 15 de mayo de 2020 se dictó Resolución de Alcaldía, por la que se aprobaron la convocatoria y las bases reguladoras para la provisión del puesto de trabajo y creación de la bolsa de trabajo de auxiliar de centro cultural (Palacio).

2.- Con fecha 5 de junio de 2020, se dictó Resolución de Alcaldía por la que se aprobó la lista provisional de admitidos al proceso de selección.

3.- Con fecha 12 de junio de 2020, se emitió informe-propuesta por parte del Sr. Secretario Interventor.

4.- Con fecha 12 de junio de 2020, se resolvió desistir del procedimiento, al considerar que las bases eran contrarias a Derecho y, en concreto, al art. 23.2 de la Constitución.

Asimismo, el Ayuntamiento ha remitido el Expediente 638/2020, referente a la asignación del complemento de productividad para un empleado público, entre cuyos antecedentes se encontraba el desistimiento «del procedimiento de provisión de Auxiliar Administrativo en el Palacio de los Condes de Ribagorza».

Por su parte, en el informe del Sr. Secretario de la Corporación, remitido junto a los expedientes enviados por la Corporación, se ha manifestado, en relación con este asunto, lo que sigue:

«El Ayuntamiento procedió a la convocatoria de un puesto de trabajo con carácter temporal que dio origen la expediente 391/2020 sobre Auxiliar Administrativo a ubicar en el Palacio de los Condes de Ribagorza, en cuyas bases se establecen las siguientes funciones establecidas en la base 1.8 publicadas en el Boletín Oficial de la Provincia de Huesca.

Funciones del puesto de trabajo:

Gestión Cultural y Patrimonio:



Colaborar

(...)

Por otra parte, y en relación con el puesto de trabajo de auxiliar del Palacio, la Alcaldía Presidencia otorgó decreto número 2020/367, de fecha 12 de junio de 2020, publicado íntegramente en el Boletín Oficial de la Provincia de Huesca número 113 (...), se resolvió desistir del expediente por los abultados motivos establecidos en la citada resolución.

Al respecto se adjuntan a la presente, el expediente 391/2020 a los efectos oportunos.

Otra cuestión diferente es que, posteriormente y derivado de las necesidades de control de aforos, se ubicara en el Palacio de los Condes un informador turístico, pero no consta en esta secretaría que se haya procedido a la contratación de un auxiliar administrativo, sin perjuicio de las modificaciones de funciones de informador turístico que posteriormente hayan tenido lugar. Se trata de dos puestos de trabajo diferentes, de uno de los cuales se ha desistido. Así se adjunta copia de los contratos suscritos derivados de la constitución de la bolsa de empleo de INFORMADOR TURÍSTICO NÚMERO DE EXPEDIENTE 320/2020.

Asimismo y con fecha de 31 de julio se otorgó decreto de esta Alcaldía Presidencia por el que, derivado de la situación de estado de alarma efectuada por el Gobierno de España por Decreto 463/2020, de 14 de marzo y la situación de Pandemia por COVID 19 declarada por la Organización Mundial de la Salud, así como la implementación de otras funciones, que junto con las de informador turístico suponen una actividad extraordinaria, habida cuenta el interés y la iniciativa del empleado público.

Visto que la asignación de la productividad se realiza en función de circunstancias objetivas relacionadas directamente con el desempeño del puesto de trabajo y objetivos asignados al mismo, que para este puesto de trabajo son:

Especial dificultad técnica en la gestión cultural, de promoción turística y de comunicación a razón de unos 30 euros por cada uno de los ítems que se expresan.

Con base en ello, la cuantía establecida es de 1.800 euros/ 3 meses a razón de 360 euros/mes».

A la vista de lo acontecido en este Expediente, cabe plantearse si fue correcta, en términos jurídicos, la actuación de la Corporación para dejar sin efecto un proceso selectivo, al no haberse seguido un procedimiento de revisión de oficio.

A este respecto, cumple reseñar algunos precedentes judiciales que, en principio, militarían a favor de haber tramitado, en su caso, un proceso de revisión de oficio si se quería dejar sin efecto una actuación administrativa que había generado ya derechos subjetivos a los aspirantes.

En este punto, no está de más recordar que ya se había aprobado la lista provisional de admitidos, momento procedimental en el que se ha fijado el Tribunal Supremo en algunos pronunciamientos para identificar la existencia de actos declarativos de derechos que no podrían ser revocados libremente por parte de la Administración.

Así, puede citarse la Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de julio de 1982, en la que se dice:

«(...) que resultando indiscutido que terminado el plazo concedido para la presentación de instancias, el trámite de la aprobación de la lista provisional de aspirantes admitidos y excluidos, previsto en la citada Base 4ª, Ley del Concurso-Oposición, no se habría producido cuando se dictó el originario Acuerdo de 7 de octubre de 1977, el mismo hay que reputarlo conforme a Derecho, porque para que la Administración no pueda volver sobre sus propios actos, es preciso que los mismos hayan originado, no una mera expectativa de derecho, sino un auténtico derecho, puesto que los derechos adquiridos no nacen hasta que se reúnen todos los hechos jurídicos que son presupuesto o requisito para ello; y ciertamente la simple presentación de una instancia solicitando tomar parte en el concurso oposición sobre cuya petición la Administración aún no se ha pronunciado, no origina en el que la presenta más que una mera expectativa de derecho, y no un auténtico derecho que solo surge a partir del momento en que pronunciándose sobre ella la Corporación Local le hubiere incluido en la lista provisional de admitidos».

Unas declaraciones del Alto Tribunal que también se sitúan en este orden de razonamientos son las contenidas en la Sentencia de 8 de febrero de 2011:

«Esta Sala no puede sino ratificar la interpretación realizada por la sentencia ahora recurrida, pues es evidente que el carácter favorable de un acto no ha de predicarse de todos los afectados, sino que basta con que exista un solo interesado para que el que el mantenimiento de un acto sea favorable, como es el caso de los firmaron un determinado proceso selectivo que, una vez convocado ha de terminarse inexorablemente, y ser resuelto entre quienes concurrieron válidamente a él, aun cuando su anulación pueda ser favorable para quienes en su momento no participaron en el mismo».

En esta línea, es también de gran interés la Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de abril de 2009, en la que se incluye la siguiente manifestación:

«Sostiene la recurrente que la admisión provisional en las listas no puede ser un acto declarativo de derechos, sino que esta condición solo la tiene el acto resolutorio final del procedimiento. La sentencia razona en el fundamento jurídico segundo antes transcrito porqué considera que tiene esta naturaleza, y acierta, pues tratándose de un proceso de funcionarización de personal laboral, es evidente que solo pueden concurrir al mismo quienes previamente tengan esa condición, y por ello tienen las condiciones necesarias, (...). En este sentido, el que exista una lista definitiva de admitidos y excluidos, que responde a los recursos que pudieran presentarse por los no admitidos en la provisional, no empece el argumento de la sentencia, pues quienes fueron rechazados inicialmente recurrieron el acto desfavorable, mientras que los que fueron incluidos tenían a su favor



un acto favorable que, como sostiene la sentencia recurrida, en su caso debió ser objeto del procedimiento de revisión de oficio».

Teniendo en cuenta los planteamientos jurisprudenciales expuestos, esta Institución debe sugerir al Ayuntamiento de la Villa de Benasque que valore si debió procederse a revisar de oficio la actuación administrativa a que nos venimos refiriendo, en aplicación del art. 106 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en lo que sigue, Ley 39/2015).

TERCERA.- En segundo lugar, deben reflejarse algunos extremos del Expediente 320/2020, referente a la provisión de puestos de informadores turísticos, del que conviene recoger las siguientes actuaciones (S.E.U.O.):

1.- En virtud de Resolución de Alcaldía se aprobaron la convocatoria y las bases reguladoras para la provisión del puesto de trabajo y creación de la bolsa de trabajo de informador turístico, de fecha 15 de mayo de 2020 (tres puestos).

2.- Con fecha 10 de junio de 2020, se constituyó el Tribunal y se procedió a la baremación de los candidatos, estableciéndose un plazo de cinco días para que se formularan las reclamaciones y subsanaciones. El escrito está firmado el día 16 de junio de 2020.

3.- Con fecha 19 de junio de 2020, se reunió el Tribunal para estudiar las alegaciones presentadas (obra Acta firmada el día 22 de junio). Dicho Tribunal enjuició siete alegaciones de personas diferentes de la señora promotora de la queja. Consta resolución del Tribunal de 22 de junio de 2020 y de la propia Alcaldía en este sentido.

4.- Fue presentado escrito de la señora promotora de la queja, en relación con la baremación publicada el día 16 de junio de 2020 en el que discutía la puntuación asignada de 22,65 y se le atribuía el puesto 5 del número de orden de la bolsa de trabajo.

En el Expediente 533/2020, y con fecha 23 de junio de 2020, se dictó Resolución de Alcaldía, por la que se acordó efectuar un llamamiento de la bolsa de informadores turísticos.

5.- Con fecha 24 de junio de 2020 y firma del día 25, se reunió el Tribunal, para estudiar las alegaciones presentadas en relación con la valoración efectuada los días 10 y 19 de junio.

En la resolución adoptada, se exponía que se habían presentado alegaciones, algunas de las cuales ya habían sido tratadas por dicho Tribunal en la reunión mantenida el pasado día 16 de junio respecto a la baremación del concurso.

6.- Mediante Resolución de Alcaldía firmada el día 25 de junio de 2020, se aprobó la propuesta de contratación de los tres primeros candidatos, así como la constitución de la bolsa de empleo temporal.

7.- Mediante escrito fechado a 24 de julio de 2020, se presentó recurso de reposición contra el «Decreto del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de la Villa de Benasque, por el que se aprueba la relación de aspirantes de empleo temporal y constitución de bolsa de empleo en el expediente 320/2020 de 3 informadores turísticos y contra la resolución del tribunal calificador que es el órgano que propone a los candidatos para la formalización de los contratos de informadores turísticos y para la constitución de la bolsa de empleo temporal».

De este modo, se solicitaba que se procediera a la:

«-. Declaración de nulidad del Decreto de Alcaldía y de la Resolución del Tribunal seleccionador que procedió a la calificación de los méritos y que propuso la contratación de 3 candidatos y la constitución de la bolsa de empleo temporal, por haberse vulnerado el procedimiento legalmente establecido y vulneración del derecho de defensa de los candidatos, o subsidiariamente se proceda a la anulabilidad de dichos actos con los efectos legales pertinentes.

-. Y, en cualquier caso, se proceda a la revisión de la baremación realizada respecto de la experiencia profesional, la formación reglada continua y de los idiomas y, en consecuencia, se incremente el total de mi puntuación en este concurso de méritos, con la variación en el número de puestos a que hubiera lugar tras la modificación».

En los hechos del recurso de reposición, se exponía lo que sigue:

«Primero.- Que en fecha 15 de mayo de 2020, se publicó Anuncio por la que se aprobaban por Resolución de la Alcaldía la contratación de tres plazas de “Informador Turístico” en régimen laboral de carácter temporal, por el sistema de concurso de méritos y la creación de una bolsa de trabajo que garantice la cobertura temporal del puesto de trabajo de Informador Turístico y se publicaban las bases reguladoras por las que se rige la citada convocatoria.

Segundo.- Posteriormente, una vez realizada la instancia oportuna y presentada la documentación correspondiente, en fecha 16 de junio de 2020, se publicaron los resultados de la baremación provisional realizada por el Tribunal calificador en relación con el concurso de méritos para la provisión de la plaza de Informador Turístico en la cual se me asignó provisionalmente las siguientes calificaciones:

(...)

Publicada la baremación provisional se concedió a los candidatos el plazo de 5 días para que formularan reclamaciones y subsanaciones que estimaran oportunas respecto a la baremación. Es decir, si la publicación de la baremación provisional se efectuó el martes 16 de junio de 2020, los candidatos disponían hasta el martes 23 de junio del 2020 para presentar las oportunas reclamaciones (no se computan sábado 20/06/2020 ni domingo 21/06/2020).

Pues bien, antes de que finalizara el plazo conferido, en fecha 22 de junio de 2020 se publicó un Acta del Tribunal por reunión celebrada para la baremación de los méritos de los candidatos el 19 de junio de 2020, en la cual se resolvían las alegaciones de 7



candidatos que habían presentado sus reclamaciones y se proponía ya la contratación de 3 candidatos y la constitución de la bolsa de empleo.

En este sentido, no podemos dejar de advertir que el mencionado Acta resulta de forma incuestionable y a todas luces inadmisibles, es un acto nulo de pleno derecho pues con la proposición de la contratación de los 3 candidatos y la proposición de la contratación de 3 candidatos y la proposición de la constitución de la bolsa de empleo, antes de que finalizara el período concedido para reclamar a los candidatos, vulnera de forma manifiesta y palmaria el procedimiento legalmente establecido, viéndose conculcado el principio de igualdad de oportunidades, mérito y capacidad, transparencia, imparcialidad y profesionalidad de los órganos de selección, independencia y discrecionalidad técnica en la actuación de los órganos de selección. Asimismo, con tal actuar se vieron vulnerados los derechos de defensa de todos los candidatos que en la fecha de la reunión del Tribunal (supuestamente el 19/06/2020 a las 11:19 horas, según se indica en el Acta del Tribunal) no habían presentado sus reclamaciones por no haber transcurrido el plazo legalmente conferido, lo que le ocurrió a esta administrada.

La irregularidad acontecida en el procedimiento que hemos mencionado podría ser constitutiva de nulidad del procedimiento selectivo en su totalidad, o de ser estimada la anulabilidad del acto deberían retrotraerse las actuaciones hasta ese momento para el Tribunal no resolviera con antelación al plazo concedido a los candidatos para presentar reclamaciones.

Tercero.- En fecha 22 de junio del 2020, dentro del plazo concedido legalmente, no estando íntegramente conforme con la baremación provisionalmente realizada de 22,65 puntos totales, se solicitó al Tribunal se volviera a revisar la documentación aportada en su día, con el objetivo de que se rectificara la puntuación total asignada, con la variación en el número de puesto a que hubiera lugar.

Concretamente, con las argumentaciones pertinentes se solicitó al Tribunal se volviera a revisar la puntuación asignada a esta administrada incrementándose la misma en relación con la baremación provisional de los siguientes apartados:

- . Méritos profesionales.*
- . Formación reglada.*
- . Formación continua.*
- . Formación de idiomas.*

Cuarto.- Posteriormente, en fecha 25 de junio del 2020 se hizo público la Resolución del Tribunal seleccionador que supuestamente se reunió el 24 de junio del 2020 en la que supuestamente se estudiaron las alegaciones presentadas el 22 y 23 de junio del 2020 por

4 candidatos, entre las que se encontraba la reclamación formulada por esta administrada.

En la mencionada resolución, el Tribunal resuelve en relación con las alegaciones presentadas por esta candidata lo siguiente:

(...)

Resultado: Solo se valora una licenciatura porque la otra se valora como idiomas por ser una puntuación superior. Se valora con 15 puntos más el conocimiento de inglés. No se valora el conocimiento de francés y alemán por formar parte de la titulación de licenciada que tiene puntuación más alta.

Y atendiendo a estas fútiles e inmotivadas argumentaciones incrementa la baremación provisional de esta administrada únicamente en 4,5 puntos adicionales a los que ya tenía (22,65) obteniendo una puntuación de 27,15 puntos y me coloca en el listado definitivo en el puesto número 4. Y si bien es cierto que efectivamente se ha producido ese incremento en la calificación, esta administrada desconoce absolutamente cuál/cuáles de los méritos calificados es/son el/los que ha sufrido variación pues no se motiva ni justifica en ningún caso la decisión adoptada por el Tribunal calificador.

Que no estando conforme con la baremación y valoración realizada por el Tribunal seleccionador, ni con la puntuación definitiva asignada, careciendo de la motivación legalmente exigible a los actos discrecionales de los Tribunales calificadores, es por lo que se presenta este recurso de reposición contra el Decreto de la Alcaldía y la Resolución del Tribunal calificador respecto de la calificación definitiva que es el órgano proponente de los candidatos a las plazas de Informadores Turísticos y la constitución de la bolsa de empleo».

En cuanto a los fundamentos jurídicos del recurso de reposición, además de denunciar la violación procedimental relacionada con el momento en que el Tribunal efectuó el primer examen de las alegaciones presentadas por los aspirantes, se alegó contra la valoración definitiva realizada por el Tribunal, de acuerdo con lo que sigue:

«Subsidiariamente de la alegación anterior, para el caso de que la misma no sea estimada, seguidamente argumentaremos la improcedencia de la valoración definitiva dada a esta administrada por el Tribunal que llega casi a rozar, dicho sea con el debido respeto y en estrictos términos de defensa, la arbitrariedad de la calificación que implicaría la invalidez de la resolución de la calificación definitiva del proceso selectivo.

Como hemos anticipado, esta administrada presentó reclamación frente a la calificación provisional de 22,65 puntos otorgada por el Tribunal haciendo referencia a la improcedencia de la calificación de: (i) de los méritos profesionales a los que tan solo se había otorgado una puntuación de 0,15 puntos de los 2 posibles de obtener, (ii) la formación reglada a la que se había asignado 6 puntos, (iii) la formación continua relacionada con las funciones del puesto a la que no se le asignó ninguna calificación a pesar de la documentación que acreditaba los cursos realizados y, por último (iv) la formación de idiomas a la que se le asignó provisionalmente la calificación de 15 puntos.



Frente a las argumentaciones de esta administrada a las que posteriormente nos referiremos, el Tribunal al revisar las calificaciones considera sin realizar una mínima motivación lo siguiente:

“Solo se valora una licenciatura porque la otra se valora como idiomas por ser una puntuación superior. Se valora con 15 puntos más el conocimiento del inglés. No se valora el conocimiento del francés y alemán por formar parte de la titulación de licenciada que tiene la puntuación más alta”.

(...)

Conocer la motivación de la decisión de calificación o valoración de méritos y pruebas no es algo graciable del Tribunal calificador sino una obligación jurídicamente exigible, cuya omisión trae consecuencias, singularmente el derecho de retroacción del procedimiento para obtener una motivación razonada, e incluso si el litigio (...) demuestra una motivación razonable a la tesis de la demandante, incluso podría reconocerse el derecho a la superación de la prueba.

(...)».

A continuación, en el recurso se defiende que se le reconozcan un total de 42 puntos, en función de los siguientes apartados:

A.- Experiencia en el puesto de similares características, en sector privado: 0,05 por mes trabajado, hasta un máximo de 2 puntos.

Considera que ha acreditado 18 años de experiencia profesional, por lo que le correspondería la puntuación máxima de 2 puntos.

B.- Formación reglada relacionada con las funciones del puesto de trabajo y no establecida como requisito de acceso.

Entiende que se le deben otorgar 12 puntos (y no solo seis), en función de las dos Licenciaturas aducidas (en Traducción e Interpretación y en Filología Inglesa).

C.- Formación continua relacionada directamente con las funciones del puesto de trabajo. Se defiende que se valoren diez cursos con un total de 4 puntos.

D.- Formación de idiomas (francés e inglés únicamente excluyendo las lenguas del Estado Español).

A este respecto se dice:

«Llegados a este punto, resulta necesario manifestar que la declaración que realiza el Tribunal calificador respecto a la no valoración de los idiomas resulta fútil y banal. Concretamente, el Tribunal considera de forma infundada lo siguiente: “Se valora con 15

puntos más el conocimiento de inglés. No se valora el conocimiento de francés y alemán por formar parte de la titulación de licencia que tiene puntuación más alta”.

Al respecto no podemos dejar de reiterar en primer lugar que las titulaciones deben ser calificadas de forma individualizada tal y como establecen claramente las bases del concurso en este aspecto y una titulación no puede anular otra. En segundo lugar, advertir con respecto a la formación en idiomas, que las bases de la convocatoria nada dicen de la forma específica en que debe acreditarse el conocimiento de los mismos por lo que resulta completamente válida la documentación aportada por esta candidata (...).

Atendiendo a lo anterior, resulta claro que la baremación de los idiomas resulta improcedente y debe ser rectificadora incrementándose la misma hasta alcanzar la puntuación de 22,5 puntos (15 inglés, 5 francés, 2,5 alemán)».

8.- Con fecha de firma de 25 de agosto de 2020, se dictó resolución por la que se desestimó el recurso de reposición.

Expuestos estos antecedentes, importa recordar que, por parte de la Corporación, además de la exhaustiva documentación remitida, se ha facilitado un motivado informe del Sr. Secretario del Ayuntamiento en el que, entre otras cosas, se exponía lo que, a continuación, se reproduce:

«Se refiere la queja al expediente número 320/2020, que íntegramente se adjunta a la presente en formato electrónico, objeto del recurso de reposición 629/2020, también íntegramente adjuntado a la presente ambos en formato electrónico.

Se solicita información por el Justicia de Aragón sobre los siguientes extremos:

“En relación con el promotor de la que se indica que en relación con el expediente 320 se infringieron las normas procedimentales en cuanto a la contravención del plazo de reclamación y subsanación en la baremación y asignación de la puntuación no justificada para el candidato que obtuvo la contratación”.

En primer lugar, señalar que contra la resolución que ponía fin al expediente 320/2020 de provisión del puesto de trabajo se interpuso recurso de reposición 629/2020, en cuya resolución desestimatoria se hace la siguiente relación fáctica se reproduce íntegramente a continuación (Anexo I) y de cuya abultada exposición podrá comprobarse que en ningún caso se procedió a la vulneración de plazo de reclamación de alegación y subsanación, habida cuenta que:

1.- En el Boletín Oficial de la Provincia de Huesca número 91 (15/05/2020) se publicó la declaración de urgencia de todos los procedimientos administrativos de provisión de empleo temporal.

2.- Por el Tribunal intervinieron en cinco procesos selectivos más, se procedió a reunir y estudiar a valoración de los méritos de los aspirantes de diversos procesos selectivos, así el Tribunal se reunió los siguientes días:

(...)



Por lo tanto, el Tribunal se reunió para valorar los días 8 y 10 de junio de 2020 y resolvió alegaciones en sus sesiones los días 17, 19, 22, 24.4 y 25 de junio correspondientes a los diferentes procesos selectivos, tal y como se desprende de los expedientes respectivos.

En consecuencia, se estudiaron y estimaron y desestimaron numerosas alegaciones y subsanaciones efectuadas por todos los alegantes y todas las alegaciones y subsanaciones fueron respondidas en todos los expedientes de referencia.

Así el hecho que el Tribunal se reuniera el día 19 de junio no supuso obstáculo para que fueran estudiadas y resueltas las alegaciones presentadas por la recurrente el día 22 de junio y resueltas por el Tribunal el 24 de junio. Se recuerda que este mismo día se procedió a estudiar cuatro alegaciones más, entre las de la recurrente.

Así pues, la actuación administrativa no ha impedido en ningún momento a la recurrente ejercitar plenamente sus derechos de defensa frente a la actuación administrativa impugnada. En este sentido y en la esfera administrativa, recordar que no ha habido indefensión ni real ni efectiva y es evidente que la Administración al haberse reunido el día 24 para resolver, entre otras, la alegación presentada el día 22 de junio no ha incurrido en ningún error. Por lo que no cabe en ningún caso considerar que hay una omisión total ni absoluta del procedimiento establecido, en los términos que establece el art. 47.1 e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y tampoco el procedimiento establecido carece de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin ni ha dado lugar a la indefensión de la recurrente (art. 48.2 de la Ley 39/2015). En este sentido, es reiterada la jurisprudencia y especialmente, por ser más novedosa la Sentencia del TSJ de Extremadura de fecha 7 de marzo de 2019, en nº de recurso 31/2019, número de resolución 43/2019 y nº de identificación CENDOJ 100373300122.

De hecho, se han interpuesto recurso de reposición resuelto en el expediente 629/2020 que se adjunta como Anexo I al presente informe que se ha resuelto con carácter desestimatorio por los motivos que en la resolución se indican, al pretender, la aspirante a la valoración de nuevos méritos aportados en fase de alegaciones (y no presentados inicialmente) así como a la valoración de un mismo mérito en los diferentes apartados de formación (titulación universitaria por un lado y conocimiento de idiomas).

No consta que se haya interpuesto recurso contencioso-administrativo alguno contra la resolución desestimatoria del de reposición número 629/2020 y desestimado por Decreto de esta Alcaldía Presidencia 2020-597.

3.- Se solicita informe sobre la asignación de puntuación no justificada del candidato que obtuvo la contratación.

No se trata de un único candidato, sino de tres aspirantes los inicialmente contratados, cuyos méritos puede apreciar esta Institución al adjuntarse todos los méritos alegados en

el expediente, sin perjuicio de la discrecionalidad técnica de los Tribunales de valoración de méritos.

(...)

Se hace constar que posteriormente, y tras atender y estudiar las sugerencias y alegaciones presentadas, el Tribunal procedió a publicar la siguiente resolución:

“Constituido el Tribunal calificador, y de conformidad con las bases reguladoras de la convocatoria de las citadas plazas, se procede a estudiar las siguientes alegaciones:

(...)

A la vista de los documentos presentados acreditativos de los méritos y la experiencia se procede a baremar los mismos de acuerdo con las bases obteniéndose el siguiente resultado:

(...)

Por último, la puntuación apareció publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Huesca número 122, de 29/06/2020.

<https://bop.dphuesca.es/index.php/mod.bopanuncios/mem.visualizarpdf/recategoria.60008/idbopanuncio.18669/chk.6e8ce1602da52ceca4523ea6363265cc.html>.

Señalar al respecto que el Ayuntamiento tenía 2 puestos de trabajo en Benasque y 1 en Cerler.

Posteriormente, el Ayuntamiento, a la vista de las mayores obligaciones de controles de aforos exigidos por las normativas autonómicas y estatales derivadas de la declaración del estado de alarma por COVID 19, decidió ampliar las necesidades de personal a 3 puestos de trabajo en Benasque y 1 en Cerler.

En consecuencia ofrecido el puesto de trabajo a la cuarta aspirante (...), la misma renunció por email de 29 de junio en los siguientes términos, por considerar que era en Cerler en los términos que obra en el expediente».

En la resolución del recurso de reposición, se han examinado las concretas motivaciones del Tribunal a la hora de emitir sus puntuaciones de los méritos de la señora promotora de la queja y, además, se ha atendido a los concretos alegatos contenidos en el mencionado recurso (procedimentales; presentación de documentos en momentos ulteriores a los de la instancia de solicitud; valoración de los méritos en formación, idiomas o profesionales).

Pues bien, a la vista de todos estos datos (incluido lo expuesto en la desestimación del recurso de reposición), esta Institución considera que, aunque pueda legítimamente discutirse por la señora promotora de la queja la concreta motivación expresada en relación con la puntuación de la señora promotora de la queja, la Corporación ha dado razón de numerosas cuestiones de las planteadas en sus alegaciones y recurso. Respecto al contenido de estas alegaciones, resulta imposible a esta Institución pronunciarse, de modo categórico,



EL JUSTICIA DE ARAGÓN

sobre su idoneidad y validez, por lo que no puede prejuzgar la decisión que, en su caso, podrían adoptar los Tribunales de Justicia.

Tampoco, cabe aventurar las consecuencias derivadas de la actuación «prematura» del Tribunal a la hora de realizar su valoración con anterioridad a la finalización del plazo de alegaciones, ya que, en función de las circunstancias del caso, podría considerarse, quizás, como una «irregularidad no invalidante».

En cambio, dado el planteamiento de la queja en el que viene a cuestionarse la puntuación asignada a otro aspirante que obtuvo mejor posición que la señora promotora de la queja, esta Institución considera oportuno recordar al Ayuntamiento de la Villa de Benasque el derecho de acceso a la documentación completa del expediente del procedimiento selectivo, al objeto de que pueda contrastar la puntuación otorgada a otros aspirantes con la propia [art. 53. 1 a) de la Ley 39/2015].

En este sentido, es preciso reseñar la Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de junio de 2005, a la que han seguido otras resoluciones, como la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 9 de diciembre de 2009, rec. 1003/2008, que han reconocido este derecho de acceso a la documentación del expediente (incluida la referente a otros aspirantes). Derecho de acceso que permitiría, en palabras de la Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de diciembre de 2007, a la señora promotora de la queja interviniente en el proceso selectivo “hacer un examen comparativo, con pleno acceso a la documentación y a los méritos de los que voluntariamente han participado y lo han puesto a disposición del Tribunal y de los demás interesados”.

Por ello, se sugiere a la Corporación que, si así se solicitara, se ofrezca a la señora promotora de la queja acceso a la documentación completa del expediente administrativo 320/2020 (referente a la selección de informadores turísticos), al objeto de que pueda contrastar la puntuación asignada a otros aspirantes con la que le ha sido otorgada.

III.- RESOLUCIÓN

En virtud de la Ley reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto SUGERIR al Ayuntamiento de la Villa de Benasque lo que sigue:

1.- Que valore si procedía haber seguido un procedimiento de revisión de oficio para dejar sin efecto las actuaciones desarrolladas en el Expediente 391/2020, en relación con la selección del puesto de trabajo de Auxiliar del Centro Cultural (Palacio).

2.- Que, si así se solicitara, se ofrezca a la señora promotora de la queja acceso a la documentación completa del expediente administrativo 320/2020, referente a la selección de informadores turísticos, al objeto de que pueda contrastar la puntuación asignada a otros aspirantes con la que le ha sido otorgada.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no las Sugerencias formuladas, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.



Ángel Dolado
Justicia de Aragón

